

Proyecto que modifica la Ley N°19.947 para extender el plazo de inscripción del matrimonio religioso ante el Registro Civil

Boletín N°15.139-18

Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado
5 de septiembre de 2023

Dra. Fabiola Lathrop Gómez
Profesora Derecho Civil Facultad de Derecho Universidad de Chile

1.- NATURALEZA Y REQUISITOS DEL MATRIMONIO RELIGIOSO EN CHILE¹

Entre los años 1884 y 2004, el matrimonio religioso no tuvo eficacia civil alguna en Chile. A partir de la dictación de la Ley de Matrimonio Civil, Ley 19.947 del año 2004 (LMC), vuelve a tenerla, aunque de forma limitada, en conformidad con el art. 20 LMC.

El art. 20 LMC sigue el denominado “sistema facultativo o anglosajón”, que admite diversas formas de celebración matrimonial dentro de un sistema común de requisitos de validez, con un registro único y vías legalmente aceptadas comunes a ambas formas de celebración.²

Este es el único artículo del Párrafo 4° del Capítulo II de la LMC, denominado “De los matrimonios celebrados ante entidades religiosas de Derecho Público”.

La cuestión esencial a considerar es que la celebración del matrimonio religioso no produce por sí misma efecto civil alguno. Como afirma Barrientos, “la ley civil, pues, no ha reconocido valor alguno a la eventual disciplina propia que sobre el matrimonio pueda tener la entidad religiosa, porque le impone completamente la regulación del derecho estatal, y por la misma razón, solamente ha reconocido en cierto modo una forma de celebración religiosa”.³

El matrimonio religioso producirá efectos civiles solo si cumple ciertos requisitos, siendo uno esencial -o de existencia, según se estime- su inscripción en el Registro Civil dentro de ocho días luego de celebrado.

El art. 20 LMC obedece a una concesión efectuada a la iglesia católica durante la discusión parlamentaria de la LMC, destinada a hacer posible la aprobación del divorcio vincular.⁴

¹ En esta parte, se sigue a Hernández Paulsen, Gabriel y Lathrop Gómez, Fabiola, *Derecho de Familias*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2022, p.54.

² Este sistema es diferente al “sistema latino o católico”, caracterizado por el reconocimiento legal de dos sistemas sustancialmente distintos. Cfr. Del Picó Rubio, Jorge, “El matrimonio religioso en el régimen jurídico chileno: el sistema matrimonial consagrado por el artículo 20 de la Ley n° 19.947”, *Ius et Praxis*, 2009, vol. 15 n° 2, p.76.

³ Barrientos Grandon, Javier, *Derecho de las personas. El derecho matrimonial*, Abeledo Perrot/Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2011, p. 462.

⁴ Se sugiere consultar el texto de Del Picó Rubio, Jorge, “El matrimonio religioso en el régimen jurídico chileno: el sistema matrimonial consagrado por el artículo 20 de la Ley n° 19.947”, pp.51-77.

El matrimonio religioso no es una figura que se utilice frecuentemente, entre otras razones, por la complejidad que involucra el trámite.

Para que produzca efectos civiles, el matrimonio religioso debe cumplir los siguientes requisitos:

- i) celebrarse ante una entidad religiosa que tenga **personalidad jurídica de Derecho público**, a cuyo efecto deberá observarse la Ley 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, del año 1999 Ley de Cultos;
- ii) **autorizarlo un ministro del culto** que estatutariamente tenga facultades para ello; a este ministro de culto se refiere el art. 25 del Reglamento de la LMC⁵ (en concordancia especialmente con la disposición tercera transitoria del Reglamento⁶); el ministro de culto debe verificar que los contrayentes cumplen con todas las exigencias que les impone la LMC en lo referente a la capacidad, prohibiciones, consentimiento libre y espontáneo, presencia de testigos hábiles, etc.; el artículo 388 del Código Penal le impone una multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales si autoriza un matrimonio prohibido por la ley;
- iii) **levantarse un acta** que acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez;
- iv) **suscribirse el acta** por el ministro del culto ante quien se haya celebrado;
- v) cumplirse las exigencias del **art. 40 bis LRC** (por ejemplo, señalar el decreto que concede personalidad jurídica de Derecho Público a la entidad religiosa);
- vi) el acta debe ser **presentada por los contrayentes ante cualquier Oficial del Registro Civil dentro de ocho días de celebrado** el matrimonio religioso, para su inscripción;
- vii) quienes deben presentar el acta son los **propios contrayentes, en forma personal**, no pudiendo hacerlo por medio de mandatarios;⁷ y
- viii) los comparecientes deben **ratificar ante el Oficial** el consentimiento prestado frente al ministro del culto.

El art. 40 ter de la Ley de Registro Civil (LRC) exige el cumplimiento de los siguientes requisitos para la inscripción:

⁵ "Podrán celebrar matrimonios en conformidad al artículo 20 de la ley N° 19.947, los ministros de culto, pertenecientes a una entidad religiosa que goce con personalidad jurídica de derecho público, que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Contar con la autorización para celebrar matrimonio, extendida por una entidad religiosa que goce con personalidad jurídica de derecho público que hubiere cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley para que le fuere reconocida tal calidad jurídica."

⁶ "A fin de facilitar la acreditación de los requisitos previstos en el artículo 20 de la ley 19.947, las entidades religiosas autorizadas en conformidad a lo previsto en el artículo 25 de este reglamento, podrán poner a disposición del Servicio de Registro Civil una nómina de los ministros de culto habilitados para la celebración de matrimonios."

⁷ Art. 15 inc. 2° LRC.

- (i) debe contener el acta de la entidad religiosa;
- (ii) debe señalar el documento que acredita la personería del ministro de culto;
- (iii) debe constar que los contrayentes ratificaron el consentimiento; y
- (iv) firma de los requirentes y del Oficial Civil.

2.- REGULACIÓN DE LA VERIFICACIÓN O RATIFICACIÓN DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Conforme a la parte inicial del inciso tercero del art. 20 LMC, una vez presentada el acta, “el Oficial del Registro Civil **verificará** el cumplimiento de los requisitos legales”. Y si de la referida verificación resultare “**evidente** que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley”, el Oficial podrá denegar la inscripción. De tal negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones conforme al inciso 4º del mismo artículo.

Adicionalmente, y como señala Barrientos,⁸ el Oficial no limita su actuación al simple acto de la verificación, sino que además debe realizar las siguientes **nuevas actuaciones**:

- Dar a conocer a los cónyuges los **derechos y deberes** que les corresponden de acuerdo con la ley, requisito que constituye prácticamente una nueva celebración del matrimonio;
- Manifiestar privadamente a los contrayentes la posibilidad legal de **reconocer a los hijos comunes** nacidos antes del matrimonio;
- Manifiestar a los contrayentes que pueden celebrar los **pactos de separación total de bienes o participación en los gananciales**;
- Recibir de los comparecientes la **ratificación del consentimiento** que ya habían prestado ante el ministro de la entidad religiosa.

El artículo 28 inciso tercero del Reglamento de la LMC dispone expresamente que una vez cumplidas las tres primeras actuaciones, el Oficial preguntará a los contrayentes si **ratifican** el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. Solo una vez que se han cumplido estas actuaciones, procederá a la inscripción del matrimonio.

3.- PLAZO PARA LA “RATIFICACIÓN” DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

El origen del plazo de los 8 días que exige el art. 20 LMC se encuentra en el inciso 1º del antiguo art. 43 de la LRC, derogado por la LMC,⁹ que establecía:

⁸ Cfr. Barrientos, *op. cit.*, p. 464.

⁹ El texto completo de esta norma era el siguiente: “Si se celebrare un matrimonio religioso sin que le haya precedido el matrimonio ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, deberán los esposos contraer este último antes de expirar los ocho días siguientes a la celebración del primero, salvo el caso de impedimentos o prohibiciones legales.

Si no se cumpliere la obligación impuesta por el inciso anterior, el responsable será castigado con multa, a beneficio fiscal, de ciento a mil pesos. Si el matrimonio civil se efectuare después de los ocho días a que se refiere el inciso primero, pero antes de iniciarse el procedimiento criminal, el juez regulará prudencialmente la pena y hasta podrá remitirla.

El juez no aplicará pena cuando el procedimiento se inicie por denuncia de uno de los esposos y el matrimonio se celebrare antes de dictarse sentencia.

“Si se celebrare un matrimonio religioso sin que le haya precedido el matrimonio ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, **deberán los esposos contraer este último antes de expirar los ocho días siguientes a la celebración del primero**, salvo el caso de impedimentos o prohibiciones legales.”

El actual art. 20 LMC tomó de esta norma -hoy derogada- el plazo de los 8 días, con el objetivo de evitar las dificultades prácticas que podrían producirse en el intervalo que media entre la fecha de celebración del matrimonio religioso y el momento de la ratificación.¹⁰

El plazo es para presentar el acta e inscribir el matrimonio, siendo de **ocho días corridos y de caducidad**, de modo que, si no se inscribe, el matrimonio no produce efecto civil alguno (¿es inexistente?).

Ahora bien ¿cuál es la fecha del matrimonio? Si bien solo puede ratificarse algo que ya existe, con lo cual el matrimonio debe entenderse vigente desde la **fecha de celebración del rito**, la Historia de la Ley indicaría que debe entenderse perfeccionado **desde el día de la ratificación**.¹¹

4.- OPINIÓN

La regulación de la LMC en materia de matrimonio religioso es insuficiente. En particular, esta regulación presenta una serie de inconvenientes asociados a la ratificación o verificación del matrimonio.

En efecto, poco tiempo después de dictada la LMC, la doctrina abordó las consecuencias de la no inscripción del matrimonio dentro de plazo, discutiéndose si el matrimonio celebrado ante la entidad religiosa existía o no jurídicamente. Así, se plantea la interrogante: ¿Qué ocurre si los cónyuges no inscriben dentro de plazo y se ausentan por viaje de bodas, falleciendo uno de los contrayentes en el intertanto? ¿Hereda o no el o la contrayente supérstite?

Los textos normativos analizados permiten concluir que la inscripción del matrimonio religioso es **requisito de existencia del matrimonio**, lo cual resultaría del todo injusto en el caso planteado.

Si dentro del plazo de diez días, contado desde aquel en que quede ejecutoriada la sentencia que imponga la multa en conformidad a este artículo, los esposos no celebraren el matrimonio civil, no existiendo impedimentos o prohibiciones legales, aquel por cuya oposición no pudiere celebrarse, será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

En todo caso, se pondrá término al juicio o se remitirá la pena, si los esposos contrajeran matrimonio civil.

Estos matrimonios podrán celebrarse ante cualquier Oficial del Registro Civil, dejándose testimonio de esta circunstancia en la inscripción correspondiente.

En la misma pena de presidio menor en cualquiera de sus grados incurrirán los que, a sabiendas o sin justa causa de error, hayan contraído matrimonio religioso, y no puedan celebrar el civil por tener impedimentos o prohibiciones legales.

Las acciones que nacen de este artículo sólo pueden ser ejercitadas por el contrayente ofendido, por su representante legal, por los oficiales del Registro Civil y por el ministerio público.

La acción penal prescribirá en cinco años.

Será competente para conocer de estos juicios el Juez de Letras en lo Criminal del departamento en que el infractor responsable tuvo su domicilio en la fecha de su matrimonio religioso.”

¹⁰ Cfr. Del Picó, *op. cit.*, p.57.

¹¹ Sobre esto se detiene en detalle, Barrientos, *op. cit.*, pp. 467 y 468.

Por otro lado, efectivamente, el **plazo de 8 días puede resultar escaso**, especialmente si se tiene en cuenta que la razón de su establecimiento no obedeció a razones de fondo, sino a la reiteración de un guarismo existente en una ley.

En todo caso, cabe alertar que de extenderse el plazo de 8 a 45 días, cuestión que parece de toda lógica, se hará imprescindible discutir acerca de la **naturaleza de la ratificación** exigida por la ley, pues a mayor transcurso del tiempo, mayores posibilidades de incertidumbre sobre cuál es la naturaleza del matrimonio religioso no inscrito.

Estimo que lo adecuado sería concluir que el matrimonio religioso existe con anterioridad a la fecha de la inscripción, es decir, **produce efectos desde el día de la celebración del rito religioso**.

El día de la celebración del matrimonio es importante para diferentes situaciones, tales como:

- **Presunción de paternidad:** el inciso primero del artículo 184 CC establece que tratándose de cónyuges de distinto sexo, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges;
- **Donaciones por causa de matrimonio:** el artículo 1786 CC señala que son tales las donaciones que un esposo hace a otro antes de celebrarse el matrimonio;
- **Nulidad del matrimonio:** de acuerdo con el artículo 44 LMC el matrimonio solo podrá ser declarado nulo por causales que deben haber existido al tiempo de su celebración.

En general, me sumo a las propuestas de la profesora Rodríguez expuestas ante esta Comisión en la sesión pasada, en cuanto a: a) la derogación del inciso 4º del art. 20 LMC; b) el **registro automático del acta de matrimonio religioso** por el Oficial que intervino en los trámites previos de manifestación e información; y c) en cuanto a la posibilidad de que el acta se inscriba a instancia de un **mandatario**.

En cuanto a la segunda propuesta de la profesora Rodríguez también estimo adecuada la sugerencia del profesor Corral manifestada en otros medios, en orden a que el **propio ministro de culto** quede obligado a presentar el acta ante el Oficial.

A lo anterior, añadiría, en coherencia con lo explicado en esta minuta, que debería **suprimirse la frase final del inciso segundo del art. 20 LMC**, según la cual no tiene efecto alguno este matrimonio sin la inscripción; con lo cual la inscripción sería formalidad establecida por vía de prueba y de publicidad, y no requisito de existencia del matrimonio religioso.